

Señora-Juez

**Dra. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS**

E. S. D.

=====

REF: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
DEMANDADO: CONSORCIO TRINIDAD Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RAD: N° 13-001-33-33-005-2021-00047-00

Ante esta Honorable Administrador de Justicia, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, quien para los efectos procesales, ostento la calidad de apoderado judicial de la Compañía Aseguradora (**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**), entidad aseguradora domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y con sucursal en la ciudad de Cartagena, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto. Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio de nuestro derecho de contradicción<sup>1</sup>, me permito *descorrer el traslado del presente medio de control*, colocando en conocimiento de este despacho, un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, donde propondré excepciones de mérito que pondré en conocimiento.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador<sup>2</sup>, y entendiendo que el acceso a la administración está sujeto a unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 175 CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

- I. EXCEPCION PREVIA-DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
- II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA;
- III. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- IV. ESTABLECER CUALES SON LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA (SEGUROS DEL ESTADO S.A.), EN VIRTUD DE LA POLIZA UNICA DE CUMPLIMIENTO N° 96-44-101130725, DE LA MISMA MANERA-ESTABLECER SI EXISTE CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DEL CONTRATISTA DONDE DEBERA APLICARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD A LA TASACION ANTICIPADA DE PERJUICIOS DESCRITO EN LA CLAUSULA PENAL<sup>3</sup>-DONDE NO ESTÁ PROBADO EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO ASEGURADO-OBJETO ASEGURADO.
- V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA-FRENTE A LA AFECTACION DE LOS AMPAROS QUE SE PRETENDE AFECTAR (CUMPLIMIENTO) **ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP-
- VI. ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (DONDE LA PARTE DEMANDANTE DE QUIEN SE PRESUME SU CUMPLIMIENTO-COMPRUEBE EL DAÑO SUFRIDO COMO

---

<sup>3</sup> LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. tiene característica importante de resaltar, y es la posibilidad de que la misma pueda ser modulada, graduada, tasada, es decir, que no siempre el contratista tiene que pagar el pactado en el contrato, sino que en condiciones especiales el mismo puede ser reducido en porcentaje. Sobre este tema el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre del 2008, expediente 17009, con ponencia del Consejero de Estado, Enrique Gil Botero, señaló: "graduación judicial de la Clausula penal pecuniaria...( es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo al juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad...(.)..."El consejo de estado ha fijado una línea jurisprudencial clara y reiterada sobre la facultad del juez para modular el monto de la clausula penal pecuniaria, a través de las siguientes decisiones: Sentencia del 20 de Octubre de 1995 (Exp.7757), C.P. Juan de Dios Montes Hernández, Sentencia del 13 de septiembre de 1999 (Exp. 10.264), Sentencia del 09 de marzo de 2000 (Exp.10540), Sentencia del 28 de octubre de 2004 (Exp 22.261), Auto del 4 de noviembre de 2004 (Exp. 24.225) C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Sentencia del 13 de noviembre del 2008 (Expediente 17009). .....SUAREZ TAMAYO DAVID, Clausula de multa y Penal Pecuniaria, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 53.

CONSECUENCIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE SU CO-CONTRATANTE (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS) Y EL NEXO CAUSALIDAD ENTRE ESTE INCUMPLIMIENTO EN SUS TRES FORMAS<sup>4</sup> Y EL DAÑO<sup>5</sup> LA CUAL DEBERA SER RESUELTA EN LA FIJACION DEL LITIGIO<sup>6</sup>. (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES) CARGAS PROBATORIAS QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, SIENDO ESTE, EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (FUNDAMENTADA EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO-AUSENCIA DE CULPA DE LA ASEGURADORA POR NO PODER SEGUIR EJECUTANDO LA OPCION DE CONTINUAR EJECUTANDO EL CONTRATO-ARTICULO 1110 C CO - LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXONERATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO CAUSA EXTRAÑA DEL INCUMPLIMIENTO-HECHO DE LA VICTIMA Y UN HECHO DE UN TERCERO QUE EN ESTE CASO ES EL CONTRATISTA DEL CONTRATO OBRA N° 790-2017 CONSORCIO TRINIDAD.

- VII. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) APARENTEMENTE SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE COMO ASEGURADO, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS DEJANDO ESTABLECIDO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA DESCRITA EN LA POLIZA CUMPLIMIENTO N° 96-44-101130725 LA CUAL ESTABLECE EL VALOR MAXIMO ASEGURADO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE \$206.386.531 VIGENCIA DESDE EL DIA 13 JULIO DEL 2017 HASTA 15 DE ABRIL DEL 2019 FRENTE AL ANEXO 17 DEL CONTRATO DE SEGUROS EMITIDO Y ADEMAS NO SE HA APLICADO LAS REGLAS DE PROPORCIONALIDAD CUANDO EL CONTRATO FUE RECIBIDO A SATISFACCION POR LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LOS PRESUNTO

---

<sup>4</sup> El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación "...(...)... cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de esta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones; i) por la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta; ii) la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato y iii) la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual. GIL BOTERO Enrique, Tesauro de Responsabilidad Contractual de la Administración Pública, Tomo II Editorial Temis, 758

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 25 de febrero de 2009. Expediente 16103. Radicación N° 1992-07929, Sección Tercera; Sala Plena. Ponente. Mauricio Fajardo Gomez. Demandante Augusto Moreno Murcia. Asunto Controversia Contractual.

<sup>6</sup> Artículo 180 Numeral 7-Fijación del Litigio. CPACA. Ley 1437 del 2011.

INCUMPLIMIENTO NO SE ENCUENTRA PROBADO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION CONTRACTUAL.

- VIII. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

### **TERMINO PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

A través del buzón del correo [jorge.mora@segurosdelestado.com](mailto:jorge.mora@segurosdelestado.com), descrito en la carpeta de notificación, el día 9 de febrero del 2022, se recibe mensaje que contiene copia del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la (notificación personal-admisión de demanda).

**NOTIFICACION PERSONAL ADMISION DEMANDA - RAD. 13001-33-33-005-2021-00047-00**  
 32

**Procesos Nacionales**  
Mié 9/02/2022 12:34 PM  
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ADMISION DEMANDA - RAD. 13001-33-33-005-2021-00047-00 Enviados: miércoles, 9 de febrero de 2022 5:34:56 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik fue leído el miércoles, 9 de febrero de 2022 5:34:52 p. m. (UTC+00:00)

**postmaster@segurosdelestado.com**  
Mié 9/02/2022 12:32 PM

Para:

- [postmaster@segurosdelestado.com](mailto:postmaster@segurosdelestado.com)

**RV: NOTIFICACION PERSONAL ADMISION DEMANDA - RAD. 13001-33-33-005-2021-00047-00**  
211 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jorge.mora@segurosdelestado.com](mailto:jorge.mora@segurosdelestado.com)

**Asunto: RV: NOTIFICACION PERSONAL ADMISION DEMANDA - RAD. 13001-33-33-005-2021-00047-00**

**postmaster@segurosdelestado.com**  
Mié 9/02/2022 12:32 PM

En virtud de esta constancia secretarial, debemos indicar que, el principio de publicidad de la actuación procesal de notificación se surtió el día 9 de febrero del 2022, contabilizándose el termino a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino empezara a contar a partir del día 14 de febrero del 2022. De esa manera, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., como sujeto pasivo se surte dentro de los términos descritos en el artículo 199, Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

## **I.- EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL<sup>7</sup>**

Entendiendo que la caducidad, puede ser una excepción impropia, es dependiente e irrenunciable, se produce *ipso iure* y una vez cumplida puede el juez declararla de oficio.<sup>8</sup> De esa manera, al observar el auto admisorio de fecha 16 de diciembre del 2021, del presente medio de control de controversia contractual, encontramos:

- a) Que este Honorable despacho, en el análisis de los requisitos formales de la demanda, no verifiqué el **presupuesto procesal de caducidad del presente medio de control**, únicamente por la carencia de motivación del auto, entendemos que solo analizo, los requisitos de que trata el artículo 162 CPACA.
- b) La caducidad de esta pretensión, como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, donde el fundamento constitucional, determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social<sup>9</sup>.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad del medio de control es *de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable* en cuanto implica el reconocimiento

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 12 de agosto de 2014. Exp. 25.052. AUTO 2016-00240 DE 12 DE JULIO DE 2017 CONSEJO DE ESTADO CONTENIDO: REGLAS PARA EL CONTEO DE LA CADUCIDAD FRENTE A CONTROVERSIA CONTRACTUALES. EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES ES DE 2 AÑOS CONTADO DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS: (I) CUANDO EL CONTRATO ES DE AQUELLOS QUE NO REQUIEREN UNA ETAPA POSTERIOR PARA SU LIQUIDACIÓN, EL TÉRMINO SE CUENTA A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO (II) CUANDO EL CONTRATO ES DE AQUELLOS QUE REQUIEREN UNA ETAPA POSTERIOR PARA SU LIQUIDACIÓN, DICHO TÉRMINO CORRE UNA VEZ SURTIDA LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN (III) CUANDO EL CONTRATO REQUIERE UNA ETAPA POSTERIOR PARA SU LIQUIDACIÓN PERO ESTA FINALMENTE NO SE LLEVA A CABO, EL TÉRMINO INICIARÁ SU COMPUTO A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA LIQUIDACIÓN, YA SEA CONVENCIONAL O LEGAL (IV) CUANDO EL CONTRATO REQUIERE DE UNA ETAPA POSTERIOR PARA SU LIQUIDACIÓN Y ESTA SE LLEVA A CABO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA DICHA LIQUIDACIÓN, SEA CONVENCIONAL O LEGAL, LA CADUCIDAD SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTE PLAZO VENCió Y, FINALMENTE, (V) CUANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO SE LLEVA A CABO VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE LIQUIDACIÓN Y CADUCIDAD, QUE SON 2 AÑOS, LAS PARTES PODRÁN ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA ACCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIó LA LIQUIDACIÓN, EN CUYO CASO EL TIEMPO DE CADUCIDAD SERÁ DIFERENTE. TEMAS ESPECÍFICOS: CONTRATO ADMINISTRATIVO, LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO, ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES, SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN: TERCERA PONENTE: SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO

<sup>8</sup> CANOSA TORRADO Fernando. Las excepciones previas su argumentación en los procesos ejecutivos y de conocimiento. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Cuarta Edición, pág. 230.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, SC-165 de 1993. "Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros"

normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En virtud de lo anterior, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente CADUCIDAD CONSTITUYE OTRO DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE ESTUVIEREN CONDICIONADAS PARA ESTOS EFECTOS POR EL ELEMENTO TEMPORAL. Desde este punto de vista, la caducidad expuesta, a través de este mecanismo de contradicción, se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que, se manifiestan en toda caducidad, implica *la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública*<sup>10</sup>. Luego del estudio del presente presupuesto procesal, debemos señalar, y explicar los motivos por los cuales el presente medio de control, si se encuentra CADUCADO, como se explica a continuación.

- I. La parte demandante fundamenta que dentro del presente medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, por las siguientes razones fácticas:

#### **V – NO HAY CADUCIDAD**

No hay caducidad, por cuanto el acta de recibo de obras del Contrato 790 de 2017, fue firmada el 25 de enero de 2019, y la cláusula decimoprimer del contrato 790 de 2017 sobre la liquidación señala que se debe agotar el término de 4 meses para la liquidación de mutuo acuerdo y de 2 meses para la liquidación unilateral, términos que se contarán a partir del acta de recibo final de obras, veamos: "....."

pecuniaria. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: LIQUIDACION.**- El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y 11 de la Ley 1150 del 2007. El término para la liquidación del contrato será de seis (6) meses, término que incluye un plazo de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso y se contabilizará a partir del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, la cual debe ser suscrita una vez vencido el plazo de ejecución o terminado el contrato de manera anticipada por las causales previstas en la Ley, de conformidad con lo previsto en el Manual de Interventoría. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas (CCA, art. 136), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado

Por consiguiente la entrega material de las obras quedó formalizada el 25 de enero de 2019 y a partir de esa fecha arrancaron los 6 meses para liquidación por las partes, que vencieron el 24 de julio de 2019. En esta fecha la entidad perdió competencia para liquidar y empezó a correr el término de los 2 años de caducidad para hacer su solicitud en sede judicial que vencen el 24 de julio de 2021, y si descontamos el término de suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de 4 meses y 15 días más, nos ubica a 9 de diciembre de 2022.- Por consiguiente, no hay caducidad. -

Para entender el fenómeno de la caducidad, expuesto como mecanismo de excepción de previa dentro presente medio control, debemos observar las normas vigente y aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del contrato amparado por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., para de esa manera, establecer cómo opera el fenómeno de caducidad, señalando que la norma aplicable al caso en concreto, se encuentra prevista en el 164 numeral 1 literal j del CPACA, la cual no enseña lo siguiente:

Caducidad del medio de control de controversias contractuales establecido en el Decreto 1 de 1984 y la Ley 1437 de 2011	
Decreto 1 de 1984, artículo 136 numeral 10 literal e), reza: "(...). 10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así: (...) e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento (...)."	Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 1° literal j), establece: "(...). <b>j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (...).</b> "

**EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE INICIA EL CONTEO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, ESPECIALMENTE CUANDO SE ESTÁ ANTE CONTRATOS QUE REQUIEREN UNA ETAPA ADICIONAL PARA SU LIQUIDACIÓN<sup>11</sup>.**

Es importante recordar ante este despacho, que la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, es una actuación administrativa posterior a su terminación normal (**CULMINACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, QUE PARA EL CASO EN CUESTIÓN, Y DE ACUERDO A LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SEGÚN ANEXO 17, Y LA ULTIMA ADICION DEL PLAZO 15 DE OCTUBRE DEL 2018**)<sup>12</sup> o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación comercial<sup>13</sup>. Dicho lo anterior, es evidente que la terminación del convenio N.º 790 de 2017, no se da con su liquidación, sino con la culminación del plazo de ejecución que, al ser prorrogado dentro del objeto contractual, y tal como lo confiesa la parte demandante<sup>14</sup> en el hecho octavo de la demanda, y su adición y prórroga 790-06-2017 culminó el 15 de octubre del 2018.

8. El contrato 790 de 2017, tuvo 4 prórrogas del plazo y 2 adiciones en dinero, pasando de \$1.349.374.261,00 de pesos a \$ 2.063.865.301,00, y de 4 meses a 13 meses + 15 días, que corrieron desde su iniciación el 25 de agosto de 2017 hasta el 15 de octubre de 2018, conforme se muestra en el cuadro que sigue.

No contrato	Descripción /Adicional - Prorroga	Fecha de suscripción	Valor
C-790-2017	Contrato principal	13/07/2017	\$1.349.374.261,00
790-01-2017	Prorroga hasta 15-02-/2018	22/12/2017	0
790-02-2017	Prorroga hasta 31-03-/2018	15/02/2018	0
790-03-2017	Adición y prórroga hasta 31/05/2018 y modificación 1	28/03/2018	411.968.417,00
790-04-2017	Prorroga hasta 15-07-/2018	31/05/2018	0
Modificación 2	Modifica Cláusula tercera apropiación presupuestal	04/07/2018	0
790-05-2017	Prorroga hasta 15-08-/2018	13/07/2018	0
790-06-2017	Adición y Prorroga hasta el 15/10/2018	10/08/2018	302.522.623,00
	<b>Valor Total del Contrato</b>		<b>\$ 2.063.865.301,00</b>

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1º de abril de 2016. Exp. 50.128

<sup>12</sup> Póliza de cumplimiento N.º 96-44-101130725 (Anexo 17).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293; reiterada por la Subsección C, en sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 32.820

<sup>14</sup> Artículo 193 CBP. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende con la demanda y las excepciones... (...)" en concordancia con el artículo 211 CPACA.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que el plazo de ejecución del presente contrato se venció el día **15 DE OCTUBRE DEL 2018** la fecha de terminación establecida para las partes, y luego de lo cual procede la liquidación del contrato,<sup>15</sup> termino donde el contratante /INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS (asegurado) y contratista CONSORCIO TRINIDAD (Tomador), establecieron en su CLÁUSULA DECIMA PRIMERA, el termino de liquidación.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 hoy articulo 164 CPACA, preceptuaba que “ los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga....”

De lo anterior, se dedujo por ese entonces, que el término de dos (2) años para la caducidad del medio de control-controversias contractuales de los contratos se empieza a contar desde la fecha del vencimiento del plazo del contrato, que para los efectos contractuales el día 15 de Octubre 2018, y si en gracia discusión contamos los términos desde la suscripción del acta de entrega y definitivo, de fecha 25 de enero del 2019, debemos decir sin asomo duda que, el termino venció para la entidad contratante-**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, el día 25 de enero del 2021 siendo la demanda presentada, en virtud al reparto, el día 2 de marzo del 2021.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 2/03/2021 2:50:01 p.m.

**NUMERO RADICACION:** 13001333300520210004700  
**CLASE PROCESO:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**NUMERO DESPACHO:** 005 **SECUENCIA:** 2497005 **FECHA REPARTO:** 2/03/2021 2:50:01 p.m.  
**TIPO REPARTO:** EN LINEA **FECHA PRESENTACION:** 25/02/2021 12:00:00 a.m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 CARTAGENA  
**JUEZ / MAGISTRADO:** MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	73088017	ISAIAS	ANAYA MORALES	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8002158072	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9010045283	CONSORCIO TRINIDAD		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CODIGO
1	DEMANDA_2-03-2021 2.47.57 p.m. pdf	7E48B56D1E0F9D204843201275948DF1C522806F
2	PRUEBAS_2-03-2021 2.48.07 p.m. pdf	03F340BF304E0D82B5D374BB17D61E457AB25885
3	PRUEBAS_2-03-2021 2.48.21 p.m. pdf	AAD1A2CC82BE249D0D3E993F41201C6CC71B88FE
4	PRUEBAS_2-03-2021 2.48.43 p.m. pdf	E38334F5E877230C5D0111FC41DF495D423688D3
5	PRUEBAS_2-03-2021 2.49.44 p.m. pdf	D1A9058107290EB8D83328F1A6CE0248D0B481F2

44be416d-e7ec-46d8-873d-87f5b1321db5

MARIA DEL PILAR DE LA OSSA SIERRA  
SERVIDOR JUDICIAL

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 32.820, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por las consideraciones anteriores, resulta importante, traer a colación el criterio expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha de 8 de junio de 1995<sup>16</sup> en el que expresó: “En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En estos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración”.

Posteriormente esa misma corporación, en providencia del 22 de junio de 2000<sup>17</sup>, rememoró las posiciones que ella había asumido en punto del plazo que tenía la administración para liquidar unilateralmente un contrato: “En sentencia dictada en el proceso 5.334, proferida el día 11 de diciembre de 1989, la Sala expresó, haciendo referencia a otros fallos, que cuando termina un contrato, normal o anormalmente, y no existe acuerdo entre las partes, la administración debe liquidarlo unilateralmente; que si bien la ley no fija plazos para efectuarla de mutuo acuerdo, encuentra que el “término plausible” debe ser el de cuatro meses contados a partir de aquella terminación.

Así pues que, de acuerdo con lo citado y transcrito, se tiene que desde antes de la vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ya tenía establecido que los contratos que requirieran de liquidación debían ser liquidados dentro de los cuatro (4) meses que seguían a su terminación, y que si esta no se hacía en esa oportunidad, la entidad estatal debía liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento.-

Este criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (hoy artículo 164 del CPACA), que los contratos debían liquidarse dentro de **los cuatro (4) meses siguientes a su terminación** y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración, no lo liquidaba dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, debemos señalar, que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas:

---

<sup>16</sup> Expediente 10684.

<sup>17</sup> Expediente 12723.

1. Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato.
2. Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación.
3. En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero esta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su computo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato).
4. Así mismo, cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato), en todo caso, la caducidad habrá iniciado su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció. De manera que, si con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación las partes de común acuerdo o la administración unilateralmente liquidan el contrato, el computo del término de caducidad no se altera, por el contrario, las partes solo tendrán oportunidad de demandar dentro del tiempo que reste para completar los 2 años cuyo conteo inició con el vencimiento del plazo de liquidación.
5. Finalmente, cuando la liquidación del contrato se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque esta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación, en cuyo caso encontrará nuevos y diferentes tiempos de caducidad.

De lo expuesto, tenemos que decir que el sustento de *ampliación del término de caducidad por parte de la entidad demandante, bajo la premisa de contar los términos a partir del vencimiento de los seis meses descritos para la liquidación, que vencieron según su dicho el día 24 de julio del 2019.*

Bajo el anterior criterio, al no existir declaratoria de caducidad del contrato o incumplimiento de este, aun vencido el plazo de ejecución del contrato<sup>18</sup>, LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, opera ipso iure, por haber fenecido la oportunidad para la parte demandante de solicitar la **DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, a través del presente medio de control puesto en conocimiento de este despacho. Entender lo contrario, conduciría en este caso a que el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales pudiera extenderse según hechos ajenos a las partes, cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna, ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto atípico posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, de ahí que, solicito que se declare **LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL-**

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU ADICION<sup>19</sup>.**

**FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA:** ES CIERTO. Al analizar la prueba documental-Contrato de Obra N° 790-2017, que tiene la característica de ser una prueba indirecta,<sup>20</sup> es decir, goza de presunción de ser un documento autentico, encontramos previsto las cláusulas esenciales dentro del convenio (objeto-precio y plazo y vigencia o duración).<sup>21</sup> Si analizamos el objeto asegurado-riesgo

<sup>18</sup> Sección Tercera. Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15011

<sup>19</sup> Artículo 175 Ley 1437 del 2011 numeral 2

<sup>20</sup> Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de él con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros..... (...) .... El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita..." TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

<sup>21</sup> Artículo 1501 C.C. "señala que en cada contrato se distinguen:1) Las cosas que son de su esencia, esto es, aquellas sin las cuales o no producen efecto alguno, o constituyen un contrato diferente.2) Las que son por su naturaleza, o sea las que no siendo esenciales para conformar el contrato específico, se entienden incorporadas en el mismo sin necesidad de cláusula especial. (...) por su parte. La ley 80 de 1993, dispone en su artículo 40 que las estipulaciones

asegurado, encontramos que SEGUROS DEL ESTADO S.A, emitió un póliza de cumplimiento N° 96-44-101130725 y sus anexos, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de obra que, para el caso en cuestión, es el suscrito entre las partes, en este orden de ideas, se trata de amparar la responsabilidad imputable al deudor-tomador derivada de la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de una obligación o varias obligaciones contenidas en el presente contrato

El objeto asegurado-riesgo asegurado, según anexo 0 establece:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL										
DECRETO 1082 DE 2015										
CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>BUCARAMANGA</b>			SUCURSAL <b>BUCARAMANGA</b>				COD.SUC <b>96</b>	NO.PÓLIZA <b>96-44-101130725</b>	ANEXO <b>17</b>	
FECHA EXPEDICIÓN		VIGENCIA DESDE			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA		A LAS HORAS	
DÍA	MESES	AÑO	DÍA	MESES	AÑO		DÍA	MESES	AÑO	
31	10	2019	13	07	2017	00:00	25	01	2024	23:59
TIPO MOVIMIENTO <b>ANEXO NO CAUSA PRIMA</b>										
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO										
NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>CONSORCIO TRINIDAD</b>							IDENTIFICACIÓN NIT: <b>901.094.526-3</b>			
DIRECCIÓN: CALLE 45 26 10					CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER		TELÉFONO: 6435194			
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO										
ASEGURADO / BENEFICIARIO: <b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>							IDENTIFICACIÓN NIT: <b>800.215.807-2</b>			
DIRECCIÓN: CL 25 G NRO. 73 B - 90 COMPLEJO EMPRESARIAL CENTRAL					CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO 3770600			
ADICIONAL:										
OBJETO DEL SEGURO										
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:										
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, LA ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 00790 DE 2017 DE FECHA 13 DE JULIO, CUYO OBJETO ES: EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR PARA EL INSTITUTO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON AJUSTES; EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SINCELEJO-CALAMAR, RUTA 2516, MEDIANTE ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO ENTRE EL PR 92 Y PR 93 MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.										
NOTAS: LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO SE EXTENDERÁ HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. LA VIGENCIA DEL AMPARO DE EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO SE EXTENDERÁ HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.										
AMPAROS										

Ahora bien, la aprobación de la póliza de cumplimiento emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, entendemos que, la aprobación de la garantía por la entidad contratante se convierte en un requisito indispensable para iniciar la ejecución del Contrato<sup>22</sup>, como consta en el oficio DC-97949 de fecha 31 de Julio del 2017, donde se establece; en su asunto (MEMORANDO DC 1467706) suscrito por el Subdirección de Red Nacional de Carretera.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** La afirmación de este hecho, por parte de este tercero de la relación contractual, entre la entidad contratante (asegurado INVIAS) y contratista (CONSORCIO LA TRINIDAD) por ostentar la calidad de garante en una vigencia de una obligación a plazo, es claro, para

de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley corresponde a su esencia y naturaleza..." EXPOSITO VELEZ Juan Carlos, Forma y contenido del contrato Estatal. Serie de Derecho Administrativo 19. Edit. Universidad Externado. -

<sup>22</sup> NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo. El seguro de Cumplimiento de contratos y Obligaciones. Edit. Temis, pág. 277.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., que el contrato en relación con el precio inicialmente pactado en su clausula segunda<sup>23</sup>, nos indica:

**00790**

CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO.**- El precio de este contrato será la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas, por los precios unitarios estipulados en la propuesta del CONTRATISTA, en el documento lista de cantidades de obra, precios unitarios y valor total de la propuesta. Las cantidades de obra son aproximadas y por lo tanto se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la obra y tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato, bajo esta condición se estima el precio del presente contrato en la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.349.374.261) MONEDA CORRIENTE, suma que incluye el IVA, equivalente a 1.829,12 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PARAGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA presentó en su propuesta un AIU del treinta y uno por ciento (31%) discriminado así: Administración del veintiún por ciento (21%), Imprevistos del cinco por ciento (5%) y Utilidad del cinco por ciento (5%). **PARAGRAFO SEGUNDO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.**- El presente contrato está sujeto a la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de que trata la ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 1421 de 2010. **PARAGRAFO TERCERO: AJUSTES.**- El contrato de obra se encuentra sujeto a ajustes de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública.

**FRENTE AL TERCER HECHO: ES CIERTO.** La aceptación del presente hecho encuentra el sustento probatorio, en la expedición del contrato de seguros, por parte de mi mandante SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien emitió la garantía única de cumplimiento de entidad estatal N° 96-40-101045768, las cuales fueron debidamente aprobadas por la entidad contratante.

	<b>MEMORANDO</b> No DC 146706	Fecha 02/08/2017 DD/MM/AAAA
No. Radicación Interna 1238795		
Los campos marcados con * son requeridos		
Información de Asignación		
* Para	SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE CARRETERAS	
De	JUAN JOSE OYUELA SOLER (E)	
De Dependencia	JUAN JOSE OYUELA SOLER (E)	
Copia a	DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN	
Asignación de la Copia:		
Asignado a:	JUAN JOSE OYUELA SOLER (E)	
Información del Documento		
* Referencia	Respuesta del Memorando Individual No. SRN 145352 28/07/2017	
Anexos		
* Anexo	Contrato 790 de 2017.pdf	
*Contenido		
En atención al memorando de la referencia me permito informar que mediante acta del 31/07/17 se aprobaron las Pólizas de Cumplimiento 96-44-101130725, Anexo 1 del 26/07/17 y RC. 96-40-101045768 del 17/07/17 que ampara el Contrato Principal 790-2017, aprobación que fue comunicada al contratista con oficio DC-97949 de fecha 31 de julio de 2017.		
Anexo envió los documentos citados anteriormente junto con la carpeta respectiva.		

<sup>23</sup> Anexo 4 (Folio 25) expediente digital.

**FRENTE AL CUARTO HECHO: ES CIERTO.** Al revisar los documentos contractuales, encontramos, el acta de entrega y recibo donde se describe la fecha de inicio del presente contrato.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS PROCESO GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL - MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA - ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE OBRA		CÓDIGO	MINFRA-MEN-IN-18-FR-2		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	7	DE 7	
		FECHA	25	1	
			(Día)	(Mes)	
			2019		
UNIDAD EJECUTORA: <u>RED NACIONAL DE CARRETERAS</u>		DIRECCIÓN TERRITORIAL: <u>BOLÍVAR</u>			
CONTRATO DE OBRA No. <u>00790 DE 2017</u> <small>(Indicar número y año del contrato)</small>					
OBJETO DEL CONTRATO: <u>MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SINCELEJO - CALAMAR RUTA 2516, MEDIANTE LA ATENCIÓN DEL SITO CRÍTICO ENTRE EL PR92 Y PR93 MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</u>					
CONTRATISTA: <u>CONSORCIO TRINIDAD</u>					
LOCALIZACIÓN (RUTA Y TRAMO): <u>CARRETERA SINCELEJO - CALAMAR, RUTA 2516</u> <small>(Indique la ruta y tramo del contrato según código vial)</small>					
FECHA DE INICIO: <u>25/08/2017</u> <small>(Indicar día, mes y año)</small>					
PLAZO INICIAL: <u>CUATRO (04) MESES</u>					
FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: <u>15/10/2018</u> <small>(Indicar prórrogas y suspensiones)</small>					
VALOR INICIAL: <u>\$1.349.374.261,00</u>					
VALOR ACUMULADO: <u>\$2.063.865.301,00</u> <small>(Incluye ediciones)</small>					
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. <u>00873 DE 2017</u> <small>(Indicar número y año del contrato)</small>		INTERVENTOR: <u>PROYEKTA CONSULTORES LIMITADA INGENIEROS</u>			
CONTRATO PRINCIPAL Y ADICIONALES:					
CONTRATO No.	FECHA	PLAZO	VALOR CONTRATO IVA incluido	VALOR ACUMULADO	
0790 DE 2017	13/07/2017	CUATRO (04) MESES	\$1.349.374.261,00	\$1.349.374.261,00	
0790-01-17 DE 2017	22/12/2017	HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2018		\$1.349.374.261,00	
0790-02-17 DE 2018	15/02/2018	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2018		\$1.349.374.261,00	
0790-03-17 DE 2018	28/03/2018	HASTA EL 31 DE MAYO DE 2018	\$411.968.417,00	\$1.761.342.678,00	
0790-04-17 DE 2018	31/05/2018	HASTA EL 15 DE JULIO DE 2018		\$1.761.342.678,00	
0790-05-17 DE 2018	13/07/2018	HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2018		\$1.761.342.678,00	
0790-06-17 DE 2018	10/08/2018	HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2018	\$302.522.623,00	\$2.063.865.301,00	
RELACIÓN SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE SUSPENSIÓN					
ACTA DE SUSPENSIÓN No.	AMPLIACIÓN No.	FECHA	PERIODO		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

Esta prueba documental, nos demuestra que, el presente contrato de obra inicio el día 25 de agosto del 2017.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Revisada el documento consorcial, encontramos quienes son los miembros personas naturales y jurídicas del CONSORCIO TRINIDAD.

**DOCUMENTO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO**

Señores  
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**  
Carrera 59 No. 26-60 – CAN  
Bogotá, D.C.

**PROCESO:** LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DO-SRN-023-2017

**OBJETO:** MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SINCELEJO – CALAMAR, RUTA 2515, 10 MEDIANTE ATENCIÓN DEL SITIO CRITICO ENTRE EL PR 92 y PR 93 MUNICIPIO DE SAN JUAN 11 NEPOMUCENO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Los suscritos, JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO y ANDRES JULIAN SERRANO CORZO, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de JORGE SERRANO, CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO y ANDRES JULIAN SERRANO CORZO, respectivamente, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en el proceso de la referencia cuyo objeto es el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SINCELEJO – CALAMAR, RUTA 2515, 10 MEDIANTE ATENCIÓN DEL SITIO CRITICO ENTRE EL PR 92 y PR 93 MUNICIPIO DE SAN JUAN 11 NEPOMUCENO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de ejecución, liquidación del contrato y dos (2) años más.
2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACION (%) (1)
JORGE SERRANO	50
CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO	25
ANDRÉS JULIÁN SERRANO CORZO	25

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

**FRENTE AL SEXTO HECHO: ES CIERTO.** Las actuaciones contractuales, y en virtud del documento consorcial, es el señor JORGE SERRANO.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.** Por ser un tercero de la relación contractual, desconozco las obligaciones a cargo del contratista-tomador frente al convenio interadministrativo N° 363 del 2017, y como también desconozco los efectos del contrato de concesión a favor del concesionario AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. (CONTRATO DE CONCESION N° 002-2007) y la acción constitucional promovida por el señor OMAR ENRIQUE TAPIAS ESTRADA.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO:** La aceptación de este hecho, encuentra el sustento probatorio, en las pruebas documentales, en especial en el acta de recibo suscrito entre las partes, identificado en el hecho cuarto de la presente contestación, el cual describe que el plazo de ejecución del presente contrato es el día 15 de octubre del 2018.

**FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** Al revisar el proceso, encontramos que, no existe prueba de las obligaciones a cargo del interventor PROJEKTA INGENIEROS CONSULTORES, y mucho menos existe copia del contrato de interventoría N° 00873-2017, con el objetivo de determinar, que el interventor del contrato durante el plazo contractual, incumplió las

obligaciones legales y contractuales<sup>24</sup>, **cuando no se inicia proceso sancionatorio por los presuntos hechos de incumplimiento, donde no se realizó un análisis de las obligaciones a cargo de contratista durante la época de ejecución contractual, lo que conllevan a que exista un posible incumplimiento en cabeza del tomador de la póliza, y/o tercero interventor generando la existencia de un rompimiento del nexo causal, es decir, un hecho irresistible e imprevisible para la compañía-**

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** ES CIERTO. Al revisar los medios de pruebas y en especial el memorando SF-GC-69012 de fecha 12 de noviembre del 2020, se describe que no existe saldo de amortización de anticipo.

		
 <b>INVIAS</b> <small>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</small>		<b>MEMORANDO</b> <b>No SF-GC 69012</b>
<b>No. Radicación Interna</b> 1533452		<b>Fecha</b> 12/11/2020 DD/MM/AAAA
<small>Los campos marcados con ■ son requeridos</small>		
<b>Información de Asignación</b>		
■ Para	SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE CARRETERAS	
De Dependencia	LYDA MILENA ESQUIVEL BOA	
Copia a	DEIDY JOHANNA DUQUE ZULUAGA	
Asignación de la Copia:	GRUPO CONTABILIDAD	
Asignado a:	MARIA CLARA MEJIA UMAÑA	
<b>Información del Documento</b>		
■ Referencia	Respuesta del Memorando Individual No. SRN 68975 12/11/2020	
<b>Anexos</b>		
■ Anexo		
<b>Contenido</b>		
<b>Atento saludo Doctora Lyda Milena:</b> En atención al memorando individual de la referencia, cordialmente le informo que, una vez revisados los registros contables del Instituto Nacional de Vías al 11 de Noviembre de 2020, para los contratos/convenios presentan el siguiente saldo de anticipo y/o desembolso. <b>Contrato 790 de 2017 suscrito con el CONSORCIO TRINIDAD, tiene saldo de anticipo pendiente por amortizar de \$0,00</b> Cordial saludo,		

<sup>24</sup> ART. 83. —Ley 1474 del 2011 (vigente para la fecha contractual) **Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la entidad a través del supervisor.

El contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PAR. 1º—En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PAR. 2º—El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**FRENTE AL HECHO UNDECIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE:** El incumplimiento en general, como lo expone la parte demandante, no es univoca, dado que es necesario demostrar, cual es el comportamiento y/o conducta en que incurrió el tomador de la póliza, para establecer, si verdaderamente dicho cumplimiento parcial, tardío, retrasado o defectuoso, proviene por parte del contratista, o en lo contrario, por la carencia de un hecho externo atribuible a un tercero, o en su defecto imputable a la entidad contratante.

De esa manera, al no existir un medio de prueba que, establezca para el garante, incumplimiento de las obligaciones, la proporcionalidad de las cláusulas contractuales resulta ser plenamente validas, dado que para la compañía el contratista ha cumplido sus obligaciones contractuales, ya que las obras ejecutadas fueron realizadas con las especificaciones generales prevista por la entidad contratante-

**FRENTE AL HECHO DOCE: ES CIERTO:** La aceptación de este hecho, encuentra el sustento probatorio en los valores descritos en el acta de recibo.

**FRENTE AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE:** Al revisar el proceso, encontramos que, no existe prueba de que mi poderdante se le haya dado en traslado el comunicado PIC-1841-18 del 22/10/2018.

De esa manera, si entendemos, que en el derecho colombiano, los articulo 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, consagran de *lex contractus*, normas aplicables a la contratación administrativa<sup>25</sup>, tenemos que decir, que ese vínculo obligacional, para las partes, hace imperativo para todos, ejecutar los contratos de buena fe, de ahí que, al no ser informado el garante del supuesto incumplimiento (parcial, total, tardío e imperfecto) de las obligaciones garantizadas, no podemos hacer alusión, a que el contratista CONSORCIO LA TRINIDAD incumplió sus obligaciones contractuales.

**FRENTE AL HECHO CATORCE: ES CIERTO PARCIALMENTE:** Si bien es cierto, las partes por mutuo acuerdo, suscribieron el día 25 de enero del 2019, el acta de entrega y recibo del objeto contractual, no se encuentra probado que las circunstancias descritas en las constancias de obligaciones y/o cargas a cargo del contratista, sean atribuible o imputable a título de incumplimiento parcial de las obligaciones objeto del riesgo asegurado.

---

<sup>25</sup> RODRIGUEZ Libardo, El equilibrio económico en los contratos administrativos, Edit. Temis, pág. 132.

**FRENTE AL HECHO QUINCE: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.** Al analizar las pruebas existentes dentro del proceso, no se observa por parte de este apoderado, copia del acta de reunión suscrito entre las partes el día 30/10/2018, y mucho menos se encuentra acreditado que, mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud tuvo conocimiento de las obligaciones a cargo del contratista. -

**FRENTE AL HECHO DIECISEIS: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.** Mi poderdante desconoce las obligaciones descritas a favor de ANI, quien no hace parte del contrato de seguros, objeto del riesgo asegurado.

**FRENTE AL HECHO DIECISIETE: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.** Al analizar la prueba documental y en especial el documento PIC-1855 del 18 del 24/10/2018, encontramos que, varias de las obligaciones descritas, en el acta de recibo debieron ejecutarse durante el periodo de ejecución, donde se encuentra demostrado que la legalización de la franja, no se surtió por hecho externo imputable al contratista.

**FRENTE AL HECHO DIECIOCHO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE:** Esta prueba documental, nos muestra que, la entidad contratante y la interventoría del contrato, conocían el supuesto retardo contractual de las obligaciones contractuales por parte del contratista del contrato de obra, y que dichas circunstancias no eran atribuibles al contratista. Lo que indica que, el demandante, pudo iniciar las actuaciones administrativas de proceso sancionatorio en contra del garante, feneciendo en esta oportunidad por haber operado el fenómeno de caducidad, donde debía acreditar el incumplimiento de las obligaciones contractuales prevista en el contrato de obra, en su deber de supervisión, existiendo interventor dentro del contrato de obra.

**FRENTE AL HECHO DIECINUEVE: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE** Por ser un tercero de la relación contractual, y luego de realizar una análisis contractual al presente medio de prueba, es importante señalar, que la interventoría quien responde solidariamente, hace alusión a la existencia de un convenio de asociado N° 363 de 2017, el cual no hace parte del riesgo asegurado, de ahí que, cualquier omisión que se configure, es imputable a la víctima o al hecho de un tercero, lo que exime de responsabilidad contractual a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

**FRENTE AL HECHO VEINTE: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Si bien es cierto, se encuentra probado la existencia del acta de recibo final de obra, no encuentra probado que las obligaciones descritas en dicha constancia.

**FRENTE AL HECHO VEINTIUNO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTIDOS: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTITRES: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTICUATRO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTICINCO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTISEIS: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTIOCHO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO VEINTINUEVE: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y UNO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y DOS: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y TRES: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y CUATRO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y CINCO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y SEIS: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO TREINTA Y SIETE: no constituye un hecho, sino el ejercicio del derecho de postulación.**

### **PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL.**

**PRETENSION PRIMERA;** Me opongo por no encontrarse probado la forma de incumplimiento en cabeza del contratista-tomador (CONSORCIO TRINIDAD), en relación al objeto asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, es decir, que en el evento que se establezca la existencia de un incumplimiento absoluto (por el mero transcurso del tiempo-plazo contractual)<sup>26</sup>, las obligaciones objeto del seguros, fueron cumplidas a cabalidad por el contratista, no siendo responsabilidad del garante las omisiones de la entidad demandante, e interventor.

**PRETENSION SEGUNDA:** Que al encontrarse debidamente acreditado una agravación del riesgo asegurado, generado por la existencia de un hecho imprevisible e irresistible para mi poderdante, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser afectar los amparos previsto en la póliza N.º 96-40-1045768., aplicando las reglas de proporcionalidad.

**PRETENSION TERCERA:** Siendo la obligación de la compañía aseguradora divisible, dado que solo responde hasta el límite asegurado, como lo establece el artículo 1079 C. Co, al no existir incumplimiento relacionados al objeto asegurado.

**PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA:** Si bien es cierto, este Honorable Juzgado, es el Director del Proceso, en sede de primera instancia, la declaratoria de la ocurrencia del siniestro está sometida al principio general que emana del artículo 167 CGP y el artículo 1077 del Código de Comercio, de manera, que si lo que se controvierte, es el hecho de que la existencia del hecho dañoso, proviene por omisión en la ejecución de un contrato que no se encuentra amparado en la póliza N.º 96-40-1045768-

**SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA:** Que, por haber expirado el plazo de ejecución, se ordene la liquidación judicial, excluyendo a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Considero que, en la forma, como se contestó el presente medio de control, y la manera como se han dejado, sin efectos los hechos de la misma, este despacho en su sabiduría, como lo ha venido haciendo en sus providencias, al momento de proferir su sentencia, declare la prosperidad de las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas, absolviendo a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Condenando en costas a la parte vencida. -

---

<sup>26</sup> SALINAS UGARTE Gaston, Responsabilidad Civil Contractual, Tomo I. Edit. Thomson Reuters, Pag 282.-

### **III.- EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR EXISTIR UN HECHO QUE ESTABLECE UN ROMPIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA-HECHO IMPUTABLE A LA VICTIMA-INVIA.**

El riesgo asegurado se traduce en la eventualidad de un incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor-contratista, de ahí, que si la obligación garantizada en la póliza de cumplimiento estatal por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se debe a obligaciones establecidas en el convenio, sino a las obligaciones prevista en el contrato de obra.

La garantía de cumplimiento de obligaciones surgidas en el convenio estatal cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial, tardío o de cumplimiento defectuoso de las obligaciones nacidas del contrato. Ahora bien, al analizar las obligaciones del contratista, encontramos que las mismas fueron cumplidas a cabalidad, donde las facultades de vigilancia y control del contrato de obra, *fueron autorizados por la interventoría del contrato-designada por la entidad contratante*, lo que indica, que los actas parciales y anticipo girados al contratista demuestra que los desembolsos girados al MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, fueron invertidos en el proyecto objeto asegurado.-

Dando fiel aplicación a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 4828 del 2008,<sup>27</sup> se encuentra probado que las obligaciones convenidas (CONVENIO

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 15. CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. De conformidad con lo previsto en el inciso 2o del artículo 7o de la Ley 1150 de 2007, la póliza única de cumplimiento tendrá como mínimo las siguientes condiciones generales, aplicables según el objeto del contrato amparado y el riesgo cubierto: 15.1 Amparos El objeto de cada uno de los amparos deberá corresponder a aquel definido en el artículo 4o del presente decreto. Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí. 15.2 Exclusiones En la póliza única de cumplimiento expedida en favor de entidades públicas solamente se admitirán las siguientes exclusiones: 15.2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. 15.2.2 Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato, durante la ejecución de este. 15.2.3 El uso indebido o inadecuado o la falta de mantenimiento preventivo a que esté obligada la entidad contratante. 15.2.4 El demérito o deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado, como consecuencia del mero transcurso del tiempo. Cualquier otra estipulación contractual que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a las anteriores no producirá efecto alguno. 15.3 Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad En la garantía única de

INTERADMINISTRATIVO 2289 del 2012), deben ser cumplidas por partes, por existir un deber jurídico de evitar que exista incumplimiento de sus obligaciones, lo que justifica conforme al principio de la igualdad que rige las relaciones del derecho privado; evidentemente, no resulta lógico, ni justo que las omisiones del garantizado ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, queden sometidas a una regla de conductas, más estricta que la aplicable a la víctima (INVIAS), quien no aplico las facultades exorbitantes prevista en el convenio, no colocando en conocimiento del garante, para efectuar la opción de continuar ejecutando el contrato.-

No se encuentra probado, cual es título de culpa que se pretende imputar a la ALCALDIA, por el incumpliendo parcial, tardío, defectuoso de la entidad garantizada, encontrándose probado:

Que los dineros entregados fueron invertidos en la obra EN EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VIA SOPLAVIENTO-SAN CRISTOBAL-MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO de acuerdo con las especificaciones del convenio.-

Que el municipio suscribió contrato de obra con la sociedad PROYECTOS REGIONALES SAS.

Que INVIAS a pesar de ser ordenador del gastos, no notifico a la compañía aseguradora del titulo de incumplimiento que se pretende imputar al MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR.-

Que la compañía aseguradora, no fue vinculada a un proceso sancionatorio de que trata el artículo 86 de la ley 1474 del 2011, frente al convenio 75-44-101043315.

---

cumplimiento no podrá incluirse la "Cláusula de Proporcionalidad" u otra similar, conforme a la cual el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado y de presentarse incumplimiento parcial del mismo, la indemnización de perjuicios a cargo del asegurador no excederá de la proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula de ese tenor no producirá efecto alguno. 15.4 Cesión del contrato Las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento deberán señalar que en el evento en que por incumplimiento del contratista garantizado el asegurador resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato y la entidad estatal contratante estuviese de acuerdo con ello, el contratista garantizado aceptará desde el momento de la contratación de la póliza la cesión del contrato a favor del asegurador. En este caso, el asegurador cesionario deberá constituir una nueva garantía para amparar el cumplimiento de las obligaciones que ha asumido por virtud de la cesión. 15.5 Imprudencia de terminación automática del seguro de cumplimiento expedido a favor de una entidad estatal por falta de pago de la prima e improcedencia de la facultad de revocación de ese seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de entidades públicas no expirará por falta de pago de la prima ni podrá ser revocada unilateralmente. 15.6 Inoponibilidad de excepciones a la entidad asegurada A la entidad estatal no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra del contratista.

Que la interventoría no informo los hechos relacionado al convenio 2289 del 2012.

Que a pesar de existir anomalías según su dicho por parte dela entidad contratante-acreedor, nunca requirió al garante y mucho menos le dio cumplimiento a la obligaciones contractuales, cuando no hizo efectiva las multas y la aplicación de la cláusula penal, con el fin de garantizar el erario público, y no lo hizo.-

Estos hechos probados, me indican que cabe de exonerar de toda responsabilidad al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A, por encontrarse acreditado que la única y verdadera causa del daño, es la culpa de la propia víctima, con lo que se demuestra, que la acción de mi poderdante, como demandado no intervino para nada en la producción del daño, lo que significa que no existe vinculo causal entre su acción y el perjuicio<sup>28</sup>.

Para mi poderdante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, no le dio aplicación al cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal, donde se aseguran la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general. Al respecto, esta defensa, observa que el principio de planeación, no fue aplicado de forma perentoria por parte del INVIAS -ENTIDAD CONTRATANTE, al momento de aprobar el proyecto de una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

En efecto, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal, no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad,” <sup>29</sup>razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.

---

<sup>28</sup> SUESCUN MELO Jorge, Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I Pág. 183 agrega el autor “esta culpa exclusiva exonera de responsabilidad civil, no solo cuando se basa en culpa probada, sino también en culpa presunta. Cuando ahí mala fe de la víctima debe verse como exclusiva, pues en este caso, como se explicó, es la causa verdadera. Sin embargo, para un sector de la doctrina extranjera, la culpa de la víctima no exime de responsabilidad del demandado, a menos que sea exclusiva. Si es compartida solo se reduce la indemnización y el juez está obligado a hacer tal reducción, lo que consulta la equidad.

<sup>29</sup> J. O. SANTOFIMIO GAMBOA, Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación estatal. En Contratación Estatal. Estudios sobre la reforma contractual. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42

Se desprende que el deber de planeación, también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas.

### **3.2. EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO**

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdantes, en su condición de demandados, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, cuando quien ejecuta la obra es la sociedad PROYECTOS REGIONALES SAS, la cual tenía una intervención técnica y financiera por el CONSORCIO designado por el instituto nacional de vías INVIAS.-

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandados, tenemos;

- ❖ Que mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A, no recibió citación alguna para comparecer al proceso sancionatorio seguido en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR.-
- ❖ Que el municipio en cumplimiento del objeto contractual, desembolso los dinero en virtud al contrato de obra suscrito con un tercero PROYECTOS REGIONALES SAS.-
- ❖ Que la causación del daño, que se pretende invocar, proviene por omisiones de la interventoría y la sociedad PROYECTOS REGIONALES SAS

| Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se

requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

### **Requisitos y Efectos:**

- 1.** El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
- 2.** El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado - a pesar de sus mayores esfuerzos - en imposibilidad de evitar el daño.
- 3.** El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
- 4.** Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
- 5.** El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
- 6.** Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
- 7.** Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, porque entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud a la póliza de cumplimiento N° 75-44-101043315, no tiene relación contractual alguna con la interventoría, y mucho menos con la sociedad PROYECTOS REGIONALES SAS.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad contractual

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mis poderdantes como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar, que el incumplimiento parcial, total y defectuoso, no proviene de la entidad garantizada, siendo la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar la omisión por parte de estas personas jurídicas mencionadas.-

**3.3. EXCEPCION DE RIESGO NO CUBIERTO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO 75-44-101043315. DADO QUE EL INCUMPLIMIENTO QUE SE PRETENDE IMPUTAR A ADEMAS DE ESTAR CADUCADO PROVIENE POR UN HECHO IMPUTABLE AL CONTRATANTE O AUN TERCERO QUIEN NO HACEN PARTE DEL CONTRATO DE SEGUROS EN MENCION.-**

Al no existir cobertura del riesgo asegurable, dado que no se ampara las modificaciones del convenio, es claro, que podemos afirmar que a falta de este elemento del contrato de seguros, podemos decir que el contrato no produce efecto alguno<sup>30</sup>.

El riesgo asegurable<sup>31</sup> debemos entenderlo, como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado y del beneficiario y cuya realización de origen a la obligación del asegurador. Este riesgo, como tal, **debe ser plenamente individualizado, para determinar en qué medida la obligación se encuentra en cabeza de la compañía y al existir**

---

<sup>30</sup> Artículo 1045 Código de Comercio

<sup>31</sup> Artículo 1054 Ibídem

**una agravación o cambio del objeto asegurado SEGUROS DEL ESTADO S.A., no esta llamado a responder.-**

Bajo ese criterio, el legislador facultad a la compañía aseguradora en virtud a las voces del artículo 1056 del Código de Comercio, podrá a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos **de los riesgos a que estén expuesto los intereses o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.** En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados en el respectivo contrato de seguros, de ahí, que al no encontrarse cubierto las obligaciones de las modificaciones, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no podríamos entrar a garantizar o cubrir ese riesgo.-

**3.4. SUBSIDIARIA (LA INDEMNIZACION TIENE COMO TOPE LA SUMA ASEGURADA)**

Por regla general, la suma asegurada limita la responsabilidad máxima del asegurador, tal como lo prevé el artículo 1079 del Código de Comercio. En los seguros de cumplimiento es usual que la suma asegurada de los respectivos amparos no sea equivalente al valor total de la obligación, sino un porcentaje del mismo. Tal característica aleja al seguro de cumplimiento de la noción de solidaridad, pues, además de tratarse de una obligación diferente de la garantizada, no supone que el garante este obligado por el todo.

**3.5. RECONOCIMIENTO DE LA SUBROGACION CONTRA EL DEUDOR CONTRATISTA.**

El código de comercio, articulo 1096, establece que el pago de la indemnización tiene como efecto que el asegurador se subroge, hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra el causante del siniestro.

#### **IV.- PRUEBAS**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE UNA DE LAS PARTES PERO QUE NO APORTO AL PROCESO, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.**

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar el presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar, el fundamento factico y jurídico de los medios de defensa presentados.-

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado<sup>32</sup> en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, donde hemos solicitado lo siguiente:

- I. Sírvase suministrar al proceso que cursa en este JUZGADO, dentro del proceso-medio de control de controversia contractual, del cual usted es parte demandante, el cuaderno precontractual-Contractual del convenio 2289-2012, donde copia del mismo, como también el contrato de interventoría suscrito con el consorcio DM002.
- II. Se sirva certificar si esta entidad, inicio proceso sancionatorio donde haya notificado a la compañía aseguradora como garante SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
- III. Copia de los actos administrativo y/o resoluciones por medio del cual se aprobaron las pólizas de cumplimiento N°75-44-101043315 con sus anexos.-

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a la entidad demandante para que aporten al proceso

---

<sup>32</sup> ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

#### **a. Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuáles en todo caso nuevamente aporto:

- Pólizas de Cumplimiento Estatal N° 75-44-101043315 con sus anexos.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Cumplimiento
- Copia del contrato de obra suscrito entre el MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR Y PROYECTO REGIONAL SAS
- COPIA DE LA RESOLUCION 0054 DEL 29 DE MAYO DEL 2013.

#### **VIII.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representado como el suscrito, las recibiremos en la ciudad de Cartagena, edificio Suramericana oficina 802 [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com)

Atentamente,

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
C.C. N° 73.184.509 Expedida en Cartagena  
T.P. No 151.666 C.S.J.